

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 60

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-03-1969

Título: POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO ESPECIAL DENOMINADO OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS Y SE DEROGAN LA LEY 19 DE 14 DE FEBRERO DE 1952 Y LA LEY 94 DE 28 DEDICIEMBRE DE 1961.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16318

Publicada el: 13-03-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ECONÓMICO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), Ente regulador, Protección al consumidor

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.184

Rollo: 31

Posición: 228

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 13 DE MARZO DE 1969

} Nº 16,318

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 60 de 7 de marzo de 1969, por el cual se crea Organismo Especial y se derogan unas Leyes.
Decreto de Gabinete Nº 65 de 18 de marzo de 1969, por el cual se unifica la tasa de interés en el financiamiento de actividades industriales.

Vida Oficial En Provisión: —

Aviso y Edicos. —

DECRETO DE GABINETE

CREASE ORGANISMO ESPECIAL Y DEROGANSE UNAS LEYES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 60 (DE 7 DE MARZO DE 1969)

por el cual se crea el Organismo Especial denominado Oficinas de Regulación de Precios y se deroga la Ley 19 de 14 de febrero de 1952 y la Ley 94 de 28 de diciembre de 1961.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Créase un Organismo Especial, independiente de todo Ministerio, con jurisdicción en todo el territorio de la República, que se denominará "Oficina de Regulación de Precios", para el ejercicio de las funciones que se especifican en este Decreto de Gabinete.

Artículo segundo: La Oficina de Regulación de Precios estará constituida por una Junta de Ajustes y un Director. La Junta de Ajustes establecerá y el Director de la Oficina de Regulación de Precios desarrollará la política de la Oficina de Regulación de Precios, de acuerdo con la política de fomento, de protección y de estabilización del Plan Nacional de Desarrollo Económico fijado por el Organismo Ejecutivo.

Parágrafo: El medio de comunicación entre la Oficina de Regulación de Precios y el Organismo Ejecutivo, es el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo tercero: La Junta de Ajustes estará constituida por nueve miembros, escogidos así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias o su delegado, quien la presidirá;

El Ministro de Hacienda y Tesoro, o su delegado;

El Director General de Planificación y Administración de la Presidencia, o su delegado;

Uno en representación de los Consumidores, que será escogido de ternas que presentarán las Cooperativas de Consumidores;

Uno en representación de los Consumidores, que será escogido de terna que presentará la Federación de Padres de Familia;

Uno en representación de los Consumidores, que será escogido de ternas que presentará las Confederaciones, Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la República;

Uno en representación de los Agricultores, que será escogido de ternas presentadas por las Asociaciones de Agricultores y de Cooperativas Agrícolas;

Una en representación del Comercio, que será escogido de terna que presentará la Cámara de Comercio de Panamá;

Uno en representación de la Industria, que será escogido de terna que presentará el Sindicato de Industriales de Panamá.

Cada miembro tendrá un Supiente escogido de la misma manera que el principal, quien lo reemplazará en sus faltas accidentales y temporales.

Artículo cuarto: Los miembros de la Junta de Ajustes serán designados por el Organismo Ejecutivo por un período de cuatro (4) años. Aquellos que actúen en representación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, permanecerán por el tiempo que estén en el ejercicio de sus funciones.

Los Miembros de la Junta de Ajustes, nombrados por el Organismo Ejecutivo, deberán ser ciudadanos panameños, tener educación secundaria y haber observado buena conducta. Los representantes de los Agricultores, del Comercio y de la Industria, deberán tener experiencia de no menos de cinco (5) años en las actividades respectivas.

Disposición Transitoria: Los primeros miembros de la Junta de Ajustes, representantes de consumidores y productores, serán nombrados en forma escalonada, en la siguiente forma:

Por un año: El representante de las Confederaciones y Sindicatos de Trabajadores, y el Representante de los Agricultores;

Por dos años: El representante de la Federación de Padres de Familia y el Representante de los Industriales;

Por tres años: El representante de las Cooperativas de Consumidores y el representante de los Comerciantes.

Artículo quinto: Cada uno de los miembros de la Junta de Ajustes tendrá derecho a percibir la suma de veinte balboas (B/ 20.00) por cada sesión a la que asista.

Artículo sexto: El Director de la Oficina de Regulación de Precios, será nombrado por el Organismo Ejecutivo por un período de cuatro (4) años, y deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano panameño.

b) Observar buena conducta y ser de reconocida honorabilidad.

c) Poseer título universitario de una profesión relacionada con el comercio o la industria, o experiencia comercial o industrial de no menos de diez (10) años, en empresas privadas o públicas.

d) No tener participación directa ni indirecta en empresas privadas, comerciales o indus-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612
OFICINA. TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Edificio de Barrera) (Edificio de Barrera)
 Teléfono: 22-3271 Apartado: Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Genl. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Máxima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.50
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.00.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Imprentas Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

triales, que se relacionen con el ejercicio de sus funciones.

Artículo séptimo: El Director sólo podrá ser removido de su cargo por incapacidad manifiesta, o por delito cuya responsabilidad se establezca por sentencia judicial.

El Director podrá ser suspendido, temporalmente, por el Organo Ejecutivo, con intervención del Consejo de Gabinete, previa solicitud hecha por la Junta de Ajustes y aprobada en sesión plenaria de la misma, por lo menos con seis (6) votos. La solicitud irá acompañada de las pruebas de rigor en que se funda.

Las faltas temporales o accidentales del Director, serán llenadas por el Sub-Director quien lo sustituirá en todas sus funciones.

Artículo octavo: El Director de la Oficina de Regulación de Precios nombrará el personal subalterno y señalará las funciones del mismo, hasta tanto se incorpore el personal de esta dependencia al régimen de Carrera Administrativa. A partir de esa fecha, la escogencia y remoción del personal se hará de acuerdo con la Ley que regule la Carrera Administrativa.

Artículo noveno: Son funciones de la Junta de Ajustes:

a) Establecer la política de la Oficina de Regulación de Precios de acuerdo con la política de desarrollo nacional fijada por el Organo Ejecutivo.

b) Decidir sobre las apelaciones que se interpongan contra las decisiones del Director de la Oficina de Regulación de Precios.

c) Suspender hasta por diez (10) días los efectos de las Resoluciones dictadas por el Director de la Oficina de Regulación de Precios.

d) Solicitar al Director de la Oficina de Regulación de Precios el estudio de las medidas que crea necesarias o convenientes.

e) Recomendar al Gobierno Nacional y a las Instituciones Autónomas correspondientes, los precios de sostén que deben ser pagados a los agricultores por sus respectivos productos.

f) Recomendar al Organo Ejecutivo o a las Instituciones Autónomas del Estado, la compra o la importación de artículos, mercaderías o productos, que falten o puedan faltar para el consumo nacional.

g) Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Gastos, confeccionado por el Director de la Oficina de Regulación de Precios, y someterlo a la consideración de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, pa-

ra su evaluación o incorporación al Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos.

h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que este Decreto de Gabinete le señala; y las demás que se le confieran por disposiciones legales posteriores.

Artículo décimo: Son funciones del Director de la Oficina de Regulación de Precios:

a) Investigar los costos de los servicios y artículos de primera necesidad, importados o de producción nacional, con el fin de fijar precios máximos de venta.

b) Regular las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad.

Quedan excluidos los servicios que son de competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono y los otros regulados por leyes especiales.

c) Tomar las medidas necesarias para evitar el acaparamiento de los artículos y servicios de primera necesidad.

d) Regular la distribución de los artículos y servicios de primera necesidad.

e) Verificar la exactitud de las pesas y medidas y sancionar a quienes las alteren, según los términos de este Decreto de Gabinete.

f) Fijar las cuotas de importación, de los artículos de primera necesidad, previa autorización de la Junta de Ajustes, a fin de estimular el consumo de los productos nacionales, sin perjuicio del consumidor ni de la economía nacional. El Organo Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la fijación de las cuotas.

g) Regular y fijar los precios de los artículos producidos o que se produzcan en el territorio nacional por las industrias protegidas o que se protejan por el Estado, para lo cual tomará en cuenta los costos de producción, manipulación y operación de los artículos que sean destinados para el consumo nacional, más una ganancia razonable.

h) Fijar las cuotas de exportación de los artículos de primera necesidad tomando en consideración los mejores beneficios para la economía nacional.

i) Presentar a la Junta de Ajustes todos los informes, estudios o exposiciones que ésta le solicite.

j) Establecer el régimen interno de la Oficina de Regulación de Precios, salvo lo relativo al funcionamiento de la Junta de Ajustes lo cual será de competencia de ésta.

k) Investigar y sancionar a los infractores de este Decreto de Gabinete.

l) Desarrollar la política por la Junta de Ajustes.

Artículo décimo primero: La alteración de pesas y medidas será considerada como alteración de precios y el infractor se hará acreedor a las sanciones que sobre la materia se establecen.

La Oficina de Regulación de Precios fiscalizará el funcionamiento y las condiciones de los medidores de luz y de gas.

Artículo décimo segundo: No se imputarán a los precios CIF panameños, los gastos de operación o de manejo de oficinas y sucursales que estén fuera del territorio nacional, los de prorrogo o pérdidas sufridas en otros países, ni los gastos internacionales de publicidad, promoción o propaganda.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.	TALLERES:
Avenida 2ª Sur—Nº 19-A 60	Avenida 2ª Sur—Nº 19 A 60
(Belleño de Batrazza)	(Belleño de Batrazza)
Teléfono: 22-3271	Apartado Nº 2416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Elor Alfaro Nº 6-11

triales, que se relacionen con el ejercicio de sus funciones.

Artículo séptimo: El Director sólo podrá ser removido de su cargo por incapacidad manifiesta, o por delito cuya responsabilidad se establezca por sentencia judicial.

El Director podrá ser suspendido, temporalmente, por el Organo Ejecutivo, con intervención del Consejo de Gabinete, previa solicitud hecha por la Junta de Ajustes y aprobada en sesión plenaria de la misma, por lo menos con seis (6) votos. La solicitud irá acompañada de las pruebas de rigor en que se funda.

Las faltas temporales o accidentales del Director, serán llenadas por el Sub-Director quien lo sustituirá en todas sus funciones.

Artículo octavo: El Director de la Oficina de Regulación de Precios nombrará el personal subalterno y señalará las funciones del mismo, hasta tanto se incorpore el personal de esta dependencia al régimen de Carrera Administrativa. A partir de esa fecha, la escogencia y remoción del personal se hará de acuerdo con la Ley que regule la Carrera Administrativa.

Artículo noveno: Son funciones de la Junta de Ajustes:

a) Establecer la política de la Oficina de Regulación de Precios de acuerdo con la política de desarrollo nacional fijada por el Organo Ejecutivo.

b) Decidir sobre las apelaciones que se interpongan contra las decisiones del Director de la Oficina de Regulación de Precios.

c) Suspender hasta por diez (10) días los efectos de las Resoluciones dictadas por el Director de la Oficina de Regulación de Precios.

d) Solicitar al Director de la Oficina de Regulación de Precios el estudio de las medidas que crea necesarias o convenientes.

e) Recomendar al Gobierno Nacional y a las Instituciones Autónomas correspondientes, los precios de sostén que deben ser pagados a los agricultores por sus respectivos productos.

f) Recomendar al Organo Ejecutivo o a las Instituciones Autónomas del Estado, la compra o la importación de artículos, mercaderías o productos, que falten o puedan faltar para el consumo nacional.

g) Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Gastos, confeccionado por el Director de la Oficina de Regulación de Precios, y someterlo a la consideración de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, pa-

ra su evaluación o incorporación al Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos.

h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que este Decreto de Gabinete le señala; y las demás que se le confieran por disposiciones legales posteriores.

Artículo décimo: Son funciones del Director de la Oficina de Regulación de Precios:

a) Investigar los costos de los servicios y artículos de primera necesidad, importados o de producción nacional, con el fin de fijar precios máximos de venta.

b) Regular las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad.

Quedan excluidos los servicios que son de competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono y los otros regulados por leyes especiales.

c) Tomar las medidas necesarias para evitar el acaparamiento de los artículos y servicios de primera necesidad.

d) Regular la distribución de los artículos y servicios de primera necesidad.

e) Verificar la exactitud de las pesas y medidas y sancionar a quienes las alteren, según los términos de este Decreto de Gabinete.

f) Fijar las cuotas de importación, de los artículos de primera necesidad, previa autorización de la Junta de Ajustes, a fin de estimular el consumo de los productos nacionales, sin perjuicio del consumidor ni de la economía nacional. El Organo Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la fijación de las cuotas.

g) Regular y fijar los precios de los artículos producidos o que se produzcan en el territorio nacional por las industrias protegidas o que se protejan por el Estado, para lo cual tomará en cuenta los costos de producción, manipulación y operación de los artículos que sean destinados para el consumo nacional, más una ganancia razonable.

h) Fijar las cuotas de exportación de los artículos de primera necesidad tomando en consideración los mejores beneficios para la economía nacional.

i) Presentar a la Junta de Ajustes todos los informes, estudios o exposiciones que ésta le solicite.

j) Establecer el régimen interno de la Oficina de Regulación de Precios, salvo lo relativo al funcionamiento de la Junta de Ajustes lo cual será de competencia de ésta.

k) Investigar y sancionar a los infractores de este Decreto de Gabinete.

l) Desarrollar la política por la Junta de Ajustes.

Artículo décimo primero: La alteración de pesas y medidas será considerada como alteración de precios y el infractor se hará acreedor a las sanciones que sobre la materia se establecen.

La Oficina de Regulación de Precios fiscalizará el funcionamiento y las condiciones de los medidores de luz y de gas.

Artículo décimo segundo: No se imputarán a los precios CIF panameños, los gastos de operación o de manejo de oficinas y sucursales que estén fuera del territorio nacional, los de prorrata o pérdidas sufridas en otros países, ni los gastos internacionales de publicidad, promoción o propaganda.

Artículo décimo tercero: No se tomarán en cuenta para la determinación de los costos de los servicios y artículos que se pongan en venta, los aumentos producidos por sub-contratos o transacciones sucesivas que se celebren con el fin de aumentar artificialmente los costos.

Artículo décimo cuarto: La Oficina de Regulación de Precios regulará el precio de los artículos y servicios producidos o vendidos por establecimientos comerciales o industriales, que estén en capacidad de fijar los precios de venta independientemente de la acción de la oferta y la demanda en libre competencia.

La infracción de las regulaciones establecidas con base a este artículo, será sancionada con multa de cien (E/ 100.00) a dos mil (E/ 2.000.00) balboas, según la gravedad de la falta.

Artículo décimo quinto: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, se definen como artículos de primera necesidad los destinados a satisfacer las necesidades esenciales de alimentación, vestuario, calzado, vivienda, mobiliario, medicamentos y educación.

La Oficina de Regulación de Precios mantendrá permanentemente y publicará, periódicamente, una lista de los servicios, artículos y precios de primera necesidad.

Artículo décimo sexto: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, se definen como servicios de utilidad pública los que se presten al público, sujetos al pago de tarifas uniformes, fijadas o aprobadas por organismos oficiales competentes, tales como las de transporte, gas, combustible y telecomunicaciones.

Artículo décimo séptimo: Los comerciantes o industriales están obligados a vender a los consumidores los artículos de primera necesidad, a precios no mayores que los fijados por la Oficina de Regulación de Precios, y les está prohibido exigir como condición de venta la compra adicional de artículos o especies distintos de los que el consumidor solicite.

Las infracciones a este precepto serán sancionadas con multa de cinco (E/ 5.00) a quinientos (E/ 500.00) balboas.

Artículo décimo octavo: Los comerciantes quedan obligados a fijar y mantener dentro de sus establecimientos, en sitio donde sea fácil su lectura por los compradores, las listas de los artículos de primera necesidad y sus precios, lo mismo que de las tarifas de servicios que rige la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios, aplicables a su negocio. Las personas que violen esta disposición serán sancionadas con multa de cinco (E/ 5.00) a cien (E/ 100.00) balboas.

Artículo décimo noveno: Las infracciones de las regulaciones establecidas en este Decreto de Gabinete, que no tengan señalada sanción específica, serán sancionadas de diez (E/ 10.00) a dos mil (E/ 2.000.00) balboas, según la gravedad de la falta. La reincidencia podrá acarrear también el cierre del establecimiento por el término de uno a treinta días.

En casos de violaciones reiteradas a este Decreto de Gabinete, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias cancelará la Patente Comercial e Industrial de los infractores, una vez informado al respecto por el Director de la Oficina de Regulación de Precios.

Artículo vigésimo: Las informaciones que la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios logre de las empresas privadas, para los fines de la regulación y fijación de precios, tienen carácter confidencial, salvo la intervención de las autoridades fiscales en lo relacionado con el pago de impuestos nacionales o municipales.

El empleado de la Oficina de Regulación de Precios que infrinja esta norma será sancionado con la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le cupieren.

Artículo vigésimo primero: El Organismo Ejecutivo podrá comprar mediante licitación pública o con prescindencia de ésta, en los casos previstos en el Artículo 58 del Código Fiscal, por sí mismos o por conducto de las Instituciones Autónomas del Estado, y previa recomendación de la Oficina de Regulación de Precios, todos los artículos y mercaderías que falten o puedan faltar para el consumo nacional.

El Organismo Ejecutivo y las Instituciones Autónomas podrán vender los artículos adquiridos en ejercicio de esta recomendación, a precios menores de los fijados por la Oficina de Regulación de Precios, para la venta de los mismos, por el comercio en general.

Artículo vigésimo segundo: Las partidas para cubrir los sueldos y demás gastos que derribe el funcionamiento de la Oficina de Regulación de Precios se incluirán en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación.

Artículo vigésimo tercero: La Oficina de Regulación de Precios intervendrá, por medio de su personal técnico, en la fijación de los alquileres de las viviendas de inquilinato y de las casas de apartamentos cuyo valor no sea superior a sesenta balboas (E/ 60.00) mensuales.

Artículo vigésimo cuarto: Para la fijación de los precios de las viviendas y de las casas de apartamentos antes mencionadas, el personal técnico de la Oficina de Regulación de Precios utilizará los valores de las propiedades establecidas en el Catastro Fiscal.

Artículo vigésimo quinto: Para la fijación de los precios de los diferentes artículos la Oficina de Regulación de Precios podrá exigir que algunos productos alimenticios lleven en sus envases impreso el grado de calidad de los mismos. Asimismo velará por el cumplimiento que sobre la indicación expresa de los componentes establecen las leyes especiales de Drogas y Alimentos.

Artículo vigésimo sexto: La Oficina de Regulación de Precios podrá prohibir la introducción o venta, dentro del territorio de la República, de los productos cuya distribución y venta esté prohibida en sus países de origen; y podrá prohibir, asimismo, la venta de los productos que, previo dictamen de técnicos autorizados, constituyan, por su composición, un peligro para la salud pública.

Artículo vigésimo séptimo: Ningún comerciante o productor podrá anunciar o vender un producto nacional en términos que, manifiesta o evidentemente, de a entender que el producto goza de cualidades, o que tiene cantidades, o que produce efectos o beneficios que no posee.

Artículo vigésimo octavo: El Organismo Ejecutivo previo pronunciamiento del Consejo de Gabinete, podrá dejar sin efecto cualquier decisión

de la Junta de Ajustes, que se aparte del Plan Nacional de Desarrollo Económico.

Artículo vigésimo noveno: Contra las resoluciones dictadas por el Director de la Oficina de Regulación de Precios que no se refieran a la imposición de multas, los afectados podrán ejercer los recursos de reconsideración ante él mismo y de apelación ante la Junta de Ajustes.

Queda excluido de este procedimiento el recurso de avocamiento.

Las actuaciones en el procedimiento aquí señalado se surtirán de conformidad y dentro de los términos que se mencionan en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Artículo trigésimo: Para la aplicación de las sanciones especificadas en este Decreto de Gabinete se seguirá el procedimiento establecido en el Código Administrativo para los juicios correccionales de policía.

Artículo trigésimo primero: El Director de la Oficina de Regulación de Precios podrá comisionar, cuando lo estime conveniente y necesario, al Gobernador de Provincia, Alcaldes de Distritos y Corregidores, la investigación y tramitación de determinados negocios.

Las autoridades comisionadas deberán cumplir con su comisión dentro del término y la extensión que le indique el Director. Una vez realizada la comisión devolverá inmediatamente el expediente al Director de la Oficina de Regulación de Precios, para su decisión.

Artículo trigésimo segundo: Este Decreto de Gabinete deroga la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, la Ley 94 de 1961 y todas las demás disposiciones que hasta la fecha rijan sobre la materia.

Artículo trigésimo tercero: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

UNIFORMASE LA TASA DE INTERES EN EL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 65
(DE 13 DE MARZO DE 1969)

por el cual se uniforma la tasa de interés en el financiamiento de actividades industriales.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional fue autorizado mediante Decreto Ley N° 3 de 29 de marzo de 1962 para invertir fondos en préstamos industriales a una tasa anual de hasta el 9%;

Que el precio del dinero ha venido subiendo persistentemente en el mercado internacional, encareciendo su disponibilidad para préstamos en el mercado interno panameño;

Que la actividad industrial es fuente generadora de riqueza económica y bienestar social;

Que la actividad manufacturera requiere disponibilidad de fondos a mediano y largo plazo para el financiamiento de su crecimiento y desarrollo;

Que es necesario uniformar las tasas de interés cobrables en el financiamiento de industrias nacionales;

DECRETA:

Artículo 1º: Se hace extensivo a todas las instituciones de Crédito la facultad para invertir fondos en préstamos industriales a una tasa de interés anual de hasta 9%.

Se entiende por préstamos industriales los dedicados al financiamiento de equipo, maquinaria y estructuras de fábricas que se dedican a la manufactura de bienes.

Artículo 2º: Esta disposición no tendrá efectos retroactivos ni afectará los contratos de préstamos vigentes.

Artículo 3º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.